

Nota a despacho. Popayán, 29 de abril de 2021. En la fecha paso a la mesa de la señora Juez, informando que el día 6 de abril del año 2021, se recibió en el Correo institucional del despacho la subsanación de la demanda. Provea lo pertinente.

LUZ STELLA CISNEROS PORRAS
SUSTANCIADORA

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYÁN**
J01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co



Popayán, Cauca, treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021).

AUTO No. 390.

Ref. Proc. Nulidad de testamento
Rad. 19001-31-10-001-2021-00062-00

El Despacho con Auto No. 249 del 23 de marzo de 2021, declaró inadmisble la demanda que nos ocupa y concedió un término de cinco (5) días para corregirla, dentro del cual, la apoderada de la parte actora, allega memorial (con un radicado diferente) comunicando que dando cumplimiento a la providencia antes enunciado, puntualiza que la sanidad mental de la testadora debió exigirla la Notaria, con todo se hace necesario señalar que se persiste en las falencias que motivaron la inadmisión pues se insiste en confundir las pretensiones de la demanda con los supuestos facticos (hechos) que sirven de fundamento a la acción incoada, pues en dicho acápite se continúan haciendo transcripciones del documento objeto de la nulidad deprecada, en ese sentido preciso es advertir que las pretensiones deben ser concretas para efectos de que la parte demandada, pueda ejercer cabalmente su derecho de defensa, y a su vez para que el despacho establezca de manera clara la fijación del litigio en su debida oportunidad, al tenor de lo normado en los artículo 372 y 373 del CGP.

Así mismo, no se aporta el documento idóneo que certifique que por razón de la edad de la testadora como lo afirma la apoderada judicial, la misma se encontraba incura en la causal de falta de consentimiento y demás circunstancias que se aducen respecto de la misma, como lo es la presunta demencia senil a la que se hace alusión, la historia clínica aportada no permite concluir dicho estado mental, ya que ella hace referencia a condiciones de salud físicas de la paciente. (numeral 3, art.84 C.G.P.)

Lo anterior implica que se tenga por no subsanada la demanda presentada. En consecuencia, se rechazará la misma, de conformidad con el inciso cuarto del artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA, DEL CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYÁN, CAUCA,

RESUELVE:

Primero.- Rechazar por lo considerado en la parte motiva de este proveído la presente demanda de NULIDAD DE TESTAMENTO, propuesta por las señoras LUZ MARINA RODRIGUEZ MORALES, ROSALBA RODRIGUEZ MORALES y NELLY EUGENIA RODRIGUEZ MORALES a través de apoderada judicial.

Segundo.- En firme esta providencia archívese el expediente, previas las anotaciones de rigor, tanto en los libros correspondientes como en el Sistema Siglo XXI.

Tercero.- NOTIFIQUESE como lo dispone el art. 9º del Decreto No. 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

GRACIELA EDILMA VÁSQUEZ SARMIENTO
P/LSCP.

Firmado Por:

**GRACIELA EDILMA VASQUEZ SARMIENTO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 FAMILIA DEL CIRCUITO POPAYAN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

aaf8ec52eb1d221b571777170ef367c0ac824a1837eaea58580ba03f24204972

Documento generado en 30/04/2021 06:44:13 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**